

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 150

Panamá, 07 de febrero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN- 9858-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Contestación de la demanda.

Por medio de la Vista número 028 de 5 de enero de 2017, esta Procuraduría contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)** interpuso en contra de la Resolución AN- 9858-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, en la que procedió a calificar la solicitud de eximencia de responsabilidad, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, presentada por la actora, por razón de la interrupción en el servicio público de energía eléctrica ocurrida en el mes de abril de 2015 (Cfr. fojas 26-63 del expediente judicial).

Al surtirse el traslado, esta Procuraduría señaló que no le asistía la razón a la accionante; ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a calificar y a rechazar la solicitud de eximencia, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, que presentó la recurrente como consecuencia de la interrupción en el servicio público de energía eléctrica ocurrida en el mes de abril de 2015, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712 Elec de 2010, para la calificación de ese tipo de solicitudes, pues, expidió el acto administrativo objeto de impugnación luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto con su petición; circunstancia que claramente se desprende del contenido del Anexo A de la Resolución AN- 9858-Elec de 25 de abril de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fojas 26-63 del expediente judicial).

En esa Vista Fiscal, este Despacho indicó que la institución tomó en consideración lo que establecía el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, que señalaba que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debían ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituían o no sucesos eximentes de responsabilidad (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 26600-A de 17 de agosto de 2010 que reproduce el texto de la norma en referencia).

En concordancia con lo anterior, también señalamos que la entidad acogió lo establecido en el acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, vigente a la fecha en que se formuló la solicitud de eximencia antes descrita, que **enumeraba las pruebas que debían ser aportadas por la empresa**

distribuidora para sustentar tal solicitud, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por ella en su petición y en su recurso de reconsideración.

En aquella oportunidad manifestamos que, a los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, resultaba pertinente remitirnos al considerando de la resolución principal, en la que aprecian las deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante y que motivó el rechazo de la mencionada solicitud. Veamos:

“7.1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, esta Autoridad Reguladora considera que de las **SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE (647)** solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, deben aceptarse **CUATRO (4)** solicitudes de eximencia y deben rechazarse **SEISCIENTAS CUARENTA Y TRES (643)**. Con respecto a las **DOSCIENTAS VEINTINUEVE (229)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como ‘caso 1’, debemos indicar que las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** no demuestran plenamente que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y, además, externos a la empresa y a la propia red.

7.2 En cuanto a las **CUARENTA Y CINCO (45)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como ‘caso 2’, las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** no demuestran plenamente que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y, además, externos a la empresa y a la propia red.

7.3 En referencia a los **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237)** eventos rechazados identificamos en el Anexo A de la presente Resolución como ‘caso 3’, las pruebas aportadas demuestran falta de poda; a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, le corresponde mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.4 En cuanto a los **VEINTISEIS (26)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución, como ‘caso 4’, las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas, ya que demuestran contaminación acumulada en la superficie de los aisladores.

7.5 Respecto a las **CUARENTA Y DOS (42)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución, como 'caso 5', las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** no evidencian que adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas, ya que demuestran contaminación acumulada en la superficie de los aisladores.

7.6 En referencia a las **DOCE (12)** incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución, como 'caso 6', las pruebas aportadas no son suficientes ya que la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.7 En cuanto a las **CUARENTA Y TRES (43)** incidencias rechazadas en el Anexo A de la presente resolución como 'caso 7', las pruebas aportadas no son suficientes ya que la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** sólo presentó como evidencia Declaraciones Juradas del personal que labora en dicha empresa distribuidora referentes a cada evento y/o fotos; por consiguiente. No quedó evidenciado plenamente que los acontecimientos fueron irresistibles y producidos por terceros.

7.8 En referencia a las **CINCO (5)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 9', las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además externos a la empresa y a la propia red.

7.9 En referencia a las **CUATRO (4)** incidencias rechazadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 10', las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** son imprevisibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.

7.10 Cabe advertir que el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad Reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además externos a la empresa y a la propia red.

7.11 También debemos indicar que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

7.12 Se debe resaltar que es obligación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad

y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc.” (Cfr. fojas 26 a 28 del expediente judicial).

Lo indicado en los párrafos transcritos, nos permitió establecer en nuestra Vista Fiscal, sin mayor dificultad, que la resolución emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio, sí estaban debidamente motivados. Sobre la base de esos razonamientos, concluimos que la Autoridad reguladora analizó las pruebas que la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)** presentó junto con la solicitud de eximencia de responsabilidad y con su recurso de reconsideración; siendo que la distribuidora demostró, en algunas de las incidencias, el nexo causal entre el evento y la prueba aportada; sin embargo, en la gran mayoría de las incidencias no se logró variar la decisión de rechazar tales peticiones, pues, según se ha observado, ello obedeció a causas atribuibles a la recurrente al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en su escrito, al tenor de lo que establecía la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999, JD-4466 de 2003 y AN 10073-Elec de 10 de junio de 2006, aplicables a esa fecha (Cfr. Gaceta Oficial 28059-A de 23 de junio de 2016).

Igualmente, para nosotros resultaba importante destacar lo manifestado en el informe de conducta emitido por el Administrador General de la Autoridad, con respecto a la deficiencia probatoria en la que incurrió la demandante, cuando señaló lo siguiente, cito:

“Básicamente, el argumento de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)**, se encuentra relacionada con el principio dispositivo de la carga de la prueba, el cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.

Resulta conveniente citar el reciente fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el cual se refiere a las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción interpuestas por dos empresas distribuidoras en contra de resoluciones que calificaban solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondientes a informes de interrupción del servicio eléctrico:

'La Sala observa, que en el expediente administrativo no existen elementos de juicio suficientes, para que la Autoridad Reguladora emitiese una decisión favorable a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)** y en consecuencia, no la sancionase. Por el contrario, las piezas de autos constan que en lugar de corroborar la falta de precaución de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)**, con la ocurrencia de eventos que no la exoneran de responsabilidad. En tal sentido, la Sala aprecia que los llamados eventos de caso fortuito y fuerza mayor, desarrollados por la demandante en apego a sus argumentos, a su vez ocasionaron daños a las diversas líneas de transmisión, y por el contrario, no se percibe que la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)** haya adoptado los procedimientos de emergencia para evitar la interrupción total del servicio de energía eléctrica.

En relación a los eventos alegados por la demandante, en contraposición a las pruebas allegadas al proceso, contrastan con su propia conducta procesal, pues, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)**, debe demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Los elementos fáctico-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatorio para la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)**, adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondiente a su concesión.

En consecuencia, la Sala concuerda con la Autoridad Reguladora en que los referidos eventos son atribuibles a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)**,

generando una responsabilidad en su contra, al no haberse comprobado los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito, dispuestos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, misma que establece la entrega de la documentación correspondiente, que sustente que fueron utilizados todos los medios para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen fuerza mayor y caso fortuito.

...

Vistas las consideraciones anteriores, podemos concluir, que los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatorio para la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)**, adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la **Resolución AN- 9731-Elec de 29 de marzo de 2016**, y su acto modificatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda; así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso.

..." (Cfr. fojas 88-89 y 105-107 del expediente judicial).

De lo expresado en los párrafos anteriores, se infiere que a través de las pruebas aportadas por la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI S.A.)**, no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento por parte de esa empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipulaba el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, que establecía el procedimiento anterior; ya que la Autoridad reguladora no pudo corroborar que dichas pruebas, constituidas en su mayoría por una breve descripción del acto, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, correspondieran a las incidencias ocurridas. Tampoco quedó evidenciado que las causales invocadas como sustento de las solicitudes de eximencia obedecieran a

hechos que escapaban del control de esas concesionarias o que fueron ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente.

Lo anteriormente indicado, permitió a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se habían infringido los artículos 1, 8, 10 y 11 del Procedimiento para Determinar la Calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigentes a esa fecha; los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000 ni el artículo 13 del Código Civil, por lo que las afirmaciones hechas en ese sentido por la actora en su demanda deben ser desestimadas.

Al respecto, tal y como en su momento indicamos, resulta oportuno mencionar la situación jurídica que ocupa nuestra atención, ya ha sido dilucidada por la Sala Tercera al menos, a través de tres pronunciamientos, a saber: la **Sentencia de 14 de julio de 2015** y la **Sentencia de 30 de noviembre de 2015**, y la **Sentencia de 12 de julio de 2017**, por medio de las cuales, el Tribunal declaró que las resoluciones dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por cuyo conducto, rechazó solicitudes de eximencia de responsabilidad por caso fortuito y/o fuerza mayor presentadas por las empresas distribuidoras, no son ilegales. A continuación, reproduciremos un pequeño extracto de los citados pronunciamientos judiciales:

Sentencia de 14 de julio de 2015:

...En ese orden, se colige del examen del respectivo expediente administrativo, que la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., tuvo una clara oportunidad para oponerse a las pretensiones de la Autoridad demandada, objetando sus consideraciones para tratar de revertir dicha actuación en primera instancia; y tanto es así, que la Autoridad censurada modifica los puntos primero y segundo de las resoluciones demandadas.

...

...En ese sentido, la Sala aprecia que los llamados eventos de caso fortuito y fuerza mayor, desarrollados por la demandante en apego a sus argumentos, a su vez ocasionaron daños a las diversas líneas de transmisión...

Los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de demanda, pues es obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondiente a su concesión.

...”

Sentencia de 30 de noviembre de 2015:

“...Es decir, al momento de remitirnos a la parte motiva de la resolución en estudio y su acto confirmatorio, es posible apreciar que existieron deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante que dieron lugar al rechazo de las mencionadas solicitudes; y es que la simple presentación de pruebas sin comprobar un nexo causal entre los hechos y las deficiencias en el servicio, no resulta fehaciente del derecho reclamado.

Tal y como se aprecia, no es posible corroborar con el material probatorio la eximencia de responsabilidad por parte de la empresa distribuidora, ya que en su mayoría la prueba sólo presenta de forma somera descripción de la supuesta causa, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, que presuntamente corresponderían a las incidencias ocurridas, por lo que, dada esta escasez en la prueba, no es posible rebatir con ello la fuerza legal del acto acusado, dado que la empresa concesionaria debió comprobar que cada evento señalado como causa del incumplimiento de la obligación que debe satisfacer las normas de calidad pactadas, fueron consecuencia de eventos que resultarían irresistibles y producidos por terceros tal y como exige el concepto de eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito como eximentes de responsabilidad.

...”

Sentencia de 12 de julio de 2017

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del texto único de la Ley 6/1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, **es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen manera continua y eficiente. La prenombrada disposición señala lo siguiente:**

‘Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

1. **Asegurar que el servicio de (se) preste en forma continua y eficiente** y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente frente a terceros.

...

Lo anterior es ciertamente importante, toda vez que garantiza que los usuarios puedan gozar de la prestación de un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y comercial. **Con estas obligaciones mínimas, los clientes no se deberían ver afectados por falta de mantenimiento del sistema de distribución de la red de electricidad, y de esta manera estar seguros que metas de calidad en la prestación del servicio de electricidad cumplen.**

De conformidad con lo antes indicado, las empresas prestadoras del servicio de electricidad (salvo que justifiquen con pruebas idóneas las solicitudes de eximencias por causas fortuitas o de fuerza mayor); no le es dable perjudicar o afectar a los clientes que requieren de un servicio de conexión continua, eficiente y de calidad de la prestación del servicio de electricidad y de esta forma garantizarse el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y comercial.

Ligado a lo antes expuesto, es pertinente indicar que la Resolución JD 765 del 8 de junio 1998 (por medio de la cual se dictan normas de calidad del servicio comercial para las empresas que prestan el servicio público de distribución de electricidad) en su Anexo -A, estableció dentro de sus generalidades que las empresas de Distribución Eléctrica deberán proveer además del suministro de energía eléctrica, un conjunto de servicios comerciales necesarios para mantener un nivel adecuado de satisfacción a sus clientes, y que dicho incumplimiento conllevará la compensación de sus clientes. **Sólo se exceptúan de las compensaciones indicadas, los casos debidamente comprobados de fuerza mayor y caso fortuito,** de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1997; y **como quiera que las prestarías no logran presentar las pruebas idóneas, para acreditar dichos sucesos, la ASEP no accedió a las solicitudes de eximencias solicitadas por las empresas EDEMET y EDECHI.**

Por todas las razones previamente motivadas a través de la presente decisión, esta Corporación de Justicia finalmente arriba a la conclusión que no queda otra alternativa que proceder a desestimar los argumentos planteados por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la empresa de Distribución Metro Oeste, S.A. (EDEMET); y la empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A..."

II. Actividad Probatoria.

En el proceso en estudio, la Sala Tercera dictó el Auto de Pruebas número 376 de 20 de octubre de 2017, por medio del cual admitió el original del certificado de Persona Jurídica de la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI S.A.)**; el original de la certificación de 10 de agosto de 2017, expedida por el Jefe de Calidad de Suministro de la actora visible a foja 274; las copias autenticadas de los actos acusados de ilegales y el expediente administrativo (Cfr. fojas 439-440 del expediente judicial).

En el Auto de Pruebas no se admitieron a favor de la accionante: **a.** los Anexos de la Resolución AN 100008-Elec de 20 de mayo de 2016, con fundamento en el artículo 792 del Código Judicial, porque no fueron aportadas al proceso; **b.** los documentos visibles en tres (3) carpetas entregadas por la recurrente, toda vez que se evidencia que forman parte del expediente administrativo; **c.** el reconocimiento y la ratificación de los documentos incorporados a las mencionadas tres (3) carpetas; **d.** la prueba de informe dirigida a que se incluyan al proceso los discos compactos remitidos por la distribuidora a la Autoridad, puesto que el expediente administrativo fue acogido a solicitud de las partes; **e.** los testimonios de Humberto Valdez y Emiliano Rivas, por dilatorias e inconducentes, habida cuenta que los temas que van a tratar se encuentran en las regulaciones sobre la materia de interrupciones del servicio eléctrico; **f.** la declaración de José Doens, debido a que el tema sobre el cual iba a rendir testimonio puede ser revisado por el juez en las constancias del procedimiento administrativo; **g.** los testimonios de Carlos Tejada, Víctor Zapata, Wilbert Del Cid, Lester González, Roberto Polanco, Albin Castillo, Abigail Cedeño y Eulogio Pimentel, porque los mismos iban a exponer sobre las condiciones atmosféricas y las interrupciones suscitadas en abril de 2015, las cuales debieron solventarse en la etapa ante la institución; **h.** la inspección judicial al disco compacto entregado

por la accionante a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por dilatoria e ineficaz; i. la inspección judicial a la base de datos metodológica que reposa en las oficinas centrales de la accionante, porque los puntos sobre los que versa ese medio de convicción pueden ser revisados por el juzgador con la revisión de las piezas del procedimiento administrativo; j. la prueba pericial, por razón que su finalidad es establecer criterios de valoración de la información presentada en el proceso de eximencia, función que le compete al organismo técnico administrativo fiscalizador del servicio público que no forma parte del control de legalidad que le atañe al Tribunal (Cfr. fojas 440-442 del expediente judicial).

En contra de dicha decisión, la recurrente interpuso un recurso de apelación; no obstante, el resto del Tribunal confirmó la no admisión de los referidos medios probatorios.

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la accionante no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

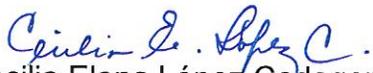
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN- 9858-Elec de 25 de abril de 2016**, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la empresa demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 488-16